

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca Nueve (09) de febrero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el apoderado judicial ha presentado escrito, en el que subsana la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto Nro. 174

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00011-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Esperanza García Bolaños
Demandados: Jhon Edison Castro García, Any Idali Castro García, Wilmer Andrés Castro Lucio y Fabio Alberto Castro Idrobo representado por Deicy Bibiana Idrobo Achinte y Herederos Indeterminados del causante Arnuliban Castro Bermúdez.

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, por cuanto se allegó certificado de la Notaria Única del Tambo (Cauca) sobre el trámite de liquidación de herencia del causante que allí cursa, y si bien en el numeral 5° se le solicitaba además al apoderado, anexar las pruebas que se han allegado a la citada actuación para acreditar su interés en la misma, dichos documentos reposan en este trámite declarativo, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la demanda, por cuanto reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem y como este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, se impone la admisión.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentra involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Se dispondrá igualmente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ** que debe realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS a través de apoderado judicial en contra de los señores JHON EDISON CASTRO GARCÍA, ANY IDALI CASTRO GARCÍA, WILMER ANDRÉS CASTRO LUCIO y FABIO ALBERTO CASTRO IDROBO representado legalmente por su señora madre DEICY BIBIANA IDROBO ACHINTE y en contra igualmente de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos a los demandados, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten. Dicho traslado se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copias para su contestación.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con el art. 291 del C. G. del Proceso, en lo que no hubiere sido modificado por aquel.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: PARA EL EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del señor **ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ**, que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 12.132.604 y T.P. No. 126.730 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 20 del día 10/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f620d2e8b70d8d05870c316dab6ffc473151f414750c6ebe7683c8a0f42162

Documento generado en 09/02/2021 10:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>